

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0019/2021.

**EXPEDIENTE: 0115/2020 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno Revisión **0019/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JUVENTINO HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-327, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, promovido en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0115/2020**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **JUVENTINO HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-327, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **JUVENTINO HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-327, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: -----



“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo (sic) acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-327, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el **Policía Vial con número estadístico PV-327, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, como quedo (sic) precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (sic); 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.”-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente número **0115/2020.** -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa

que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente, que se viola en su perjuicio el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio expresado, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la Primera Instancia, en la parte que interesa del considerando cuarto de la sentencia impugnada, determinó: - - - - -

“CUARTO. El (sic) actor *****, **demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de doce de noviembre de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-327, adscrito a la Subdirección de Tránsito**



y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *********, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-327, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación** indicó: “Estacionado en cajón para discapacitados (sic) no porta holograma visible correspondiente”; y en cuanto al rubro de **fundamentación** indicó: “Artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en relación al artículo 189, de la Ley de Ingresos de Oaxaca, de Juárez para el ejercicio Fiscal 2019. Artículo 130 fracciones V y VII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez”; sin embargo, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

El artículo 86 fracción XXI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, establecen:

“Artículo 86. Que (sic) prohibido el estacionamiento:

XXI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente”.

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Vialidad Municipal, y con ellos se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 134, 136 y 138, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial con número estadístico PV-327, adscrito a la subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,, (sic) al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el

supuesto infractor había cometido una falta al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas (sic) inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [...]

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción *********, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-327, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y una vez que cause ejecutoria la sentencia dar de baja del Sistema SAP, el acta de infracción citada.

Por último, no obstante que el acta de infracción impugnada no cumple con la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Admirativa para el Estado (sic), se le hace una exhortación a la parte actora *******, para que en lo subsecuente no estacione su vehículo en el cajón para las personas con capacidades diferentes, ya que ello provoca una violación a sus derechos humanos que está protegida por el artículo primero , párrafo tercero, de la Constitución Federal.**

...”

De la transcripción anterior, no se advierte que la Sala Unitaria, haya invocado el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como parte de la fundamentación en los razonamientos torales vertidos por el Magistrado Instructor en la sentencia impugnada, dado que dicho dispositivo no es aplicable en el fundamento para la emisión de sentencias, como tampoco, en el presente caso, es acorde con el sentido de la sentencia alzada, pues dicho dispositivo establece lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles



subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que dicho artículo es aplicable en la etapa inicial del procedimiento, en el supuesto de que la demanda no contenga alguno de los requisitos necesarios para su admisión; tomando en consideración que el juicio de nulidad se desarrolló de forma expedita, es evidente que lo establecido en dicho numeral no fue materia de estudio en la sentencia combatida. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio. - - - - -

Refiere el recurrente que también se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucional, al considerar que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada. - - - - -

Es **INOPERANTE** el agravio expuesto, debido a que no basta que el recurrente exprese de forma genérica y abstracta que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, sino que debe exponer de modo preciso y razonado, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que la Juzgadora no fundamentó y motivó sus consideraciones, y relacionar tal razón decisoria con el perjuicio que se le cause, puesto que como autoridad demandada, le corresponde exponer razonadamente porqué estima ilegal el acto que recurre, por lo que al no controvertir de forma concreta las consideraciones de la Primera Instancia, deviene también **INOPERANTE** lo expresado en sus agravios. - - - - -

Es aplicable por similitud al caso la jurisprudencia en materia común, de la novena época, número I.110. C.J/5, con número de registro 176045, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, visible a página 1600, de rubro y texto siguiente: - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo [76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo](#), no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de

Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

Alega el recurrente que el Magistrado de Primera Instancia debió valorar la procedencia de nulidad de la boleta de infracción folio 08164 de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, realizada a Martha Patricia Cárdenas Morales, toda vez que el Policía Vial se fundamentó en los artículos 86 fracción XXI y 130 fracciones V y VII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, el artículo 11 del Bando de Policía y (sic) Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, y 7 fracción VIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y declare la legalidad del acto impugnado. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio porque contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala Unitaria valoró correctamente el acta de infracción número *********, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos, debidamente fundados y motivados, que llevaron a determinar la nulidad lisa y llana de dicho acto de autoridad. - - - - -

Lo anterior es así, porque a foja seis de los autos, se encuentra el acta de infracción número *********, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial recurrente, de cuyo texto se advierte que en el apartado relativo a todos los supuestos descritos como “Faltas Administrativas en Relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez”, la autoridad vial, si bien señaló la falta administrativa en que incurrió la infractora como: - - - - -

*“ESTACIONARSE EN CAJONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXI”*

En el espacio preestablecido para la Motivación únicamente plasmó: - - - - -

*“Estacionado en cajón para discapacitados, no porta olograma (sic)
visible correspondiente”*



Sin que dicha frase anotada, explique la forma de como el Policía Vial Municipal se cercioró que la supuesta infractora se encontraba estacionada en un lugar para discapacitados sin tener autorización para ello; por consiguiente, la motivación descrita tampoco se adecúa a la hipótesis normativa asentada en el apartado relativo a la “Fundamentación”, ya que con su puño y letra únicamente plasmó: - - -

“Artículo 86, fracción XXI”

Y del formato se advierte que dicho artículo corresponde al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que establece: - - - - -

“ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

...

XXI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente; ...”

Si bien el fundamento supra citado es claro al contener solo una hipótesis prohibitiva consistente en impedir el estacionamiento de vehículos en cajones exclusivos para personas con discapacidad, a menos que el vehículo se encuentre debidamente identificado y cuente con permiso vigente, es de concluir que el Policía Vial Municipal debió detallar en el apartado de “Motivación” la ubicación e identificación del cajón de estacionamiento para personas con discapacidad, que éste estuviera ocupado por el vehículo de la supuesta infractora, el cual también debió describir cómo fue que se cercioró de que dicho vehículo no estaba identificado como vehículo de persona con discapacidad además de no contar con el permiso correspondiente, descripción que omitió la autoridad vial, pues no basta su sola afirmación al decir que la supuesta infractora se encontraba estacionada en lugar prohibido, por lo que al no explicar la forma como se percató de tal hecho en el apartado de “Motivación” del acta de infracción, es suficiente para tener por indebidamente fundado y motivado el acto de autoridad, ya que no existe certeza respecto al motivo por el cual se incumplió la prohibición establecida en el precepto legal anotado en el apartado de la fundamentación del acta de infracción; razón por la que fue correcta la valoración vertida por la Primera Instancia en la sentencia impugnada, al haber señalado que la autoridad demandada incumplió con lo

estatuído por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; debido que el demandado, ahora recurrente, omitió describir correctamente que la conductora del vehículo materia del acta de infracción, se encontraba estacionada en un lugar para discapacitados, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta, ello mediante la exposición detallada de las circunstancias que lo llevaron a establecer las condiciones específicas para emitir el acta de infracción, además de adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener dicho acto de autoridad. - - - - -

En este orden de ideas, el Agente de Policía Vial Municipal recurrente, tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para legitimar su actuación como autoridad, debiendo para ello precisar los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación); es decir, debió expresar el argumento que explicara su actuación como autoridad para infraccionar y sancionar a la afectada, para salvaguardar el principio de legalidad contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo contrario, coloca a la infraccionada en estado de indefensión, por desconocer los motivos y fundamentos de la actuación de la autoridad vial en su contra. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio del recurrente.- - -

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia en materia común IV.2o.C. J/12, con número de registro digital 162826, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo



relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primera hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Ante lo **INFUNDADO e INOPERANTE** de los agravios expresados por el inconforme, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0019/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS